

1458-IV-10, Madrid.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, sobre la recaudación del almojarifazgo. (A.M.M. Cart. cit., fols. 69v-70v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e alcaldes e alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Chinnhilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de almoxerifadgo en los años pasados fasta aqui, syn las villas e lugares del marquesado de Villena; e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier la renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno, este año de la data desta mi carta, syn las villas e lugares del dicho marquesado; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en como por otra mi carta de recudimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos enbie fazer saber que mi merçed fue de mandar arrendar aqui en la mi corte la renta del dicho almoxerifadgo de esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, segund andovo en renta de almoxerifadgo en los años pasados, syn el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el diezmo e medio diezmo de los ganados e mercaderias e otras cosas que se lievan de los mis regnos a tierra de moros e se traen de la dicha tierra de moros a los dichos mis regnos, por seys años que començaron primero día de enero del año que passo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años, con las condiçiones e salvados de los años pasados, e con otras çiertas condiçiones contenidas en la dicha mi carta de recudimiento que mande dar de la dicha renta del dicho primero año. E como fincare por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho almo-xerifadgo del dicho obispado e regno, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, de los dichos seys años, Alfonso Sanchez de Alcaraz, vezino de la villa del Castillo de Garçi-Muñoz, e que por quanto el diera e obligara para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años çiertas fianças que yo del mande tomar e fiçiera e otorgara çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas que montase e rindiese la diche renta del dicho primero año, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi



carta de recudimiento se contyene. E agora sabed que el dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz por ante mi escrivano de rentas fizo traspasamiento de la dicha renta e recabdamiento della, de los çinco años postrimeros del dicho arrendamiento, por el preçio e quantia e condiçiones e salvado e segund que en el fuere montada, en Garçia Sanchez Mercader, vezino de Çibdad Real, por el qual Iohan Gonçalez de Çibdad Real, su hermano, en su nonbre, en virtud de su poder que para ello le dio, reçebio el dicho traspasamiento para el dicho Garçia Sanchez. Asy que por virtud de lo que dicho es finco por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta de los dichos çinco años postrimeros del dicho arrendamiento el dicho Garçia Sanchez Mercader, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con ella este dicho año de la data desta mi carta, que es el año segundo del dicho arrendamiento. E por quanto el dio eobligo para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos çinco años çierta fiança que yo del mande tomar, e fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien, e es mi merçed que el dicho Garçia Sanchez Mercadero sea mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del almoixerifadgo del dicho obispado de Cartajena, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco de los dicho çinco años, e coja e reçiba e recabde por mi e en mi nonbre los maravedis e otras cosas que la dicha renta ha montado e rendido e montare e rindiere este dicho año de la data desta mi carta, segund que lo cojo e recabdo el dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz el dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Garçia Sanchez Mercadero, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montare e ryndiere la renta del dicho almoixerifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, syn el almoixerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue endé cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dyeredes e pagueredes al dicho Garçia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos ha reçibido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis, nin otras cosas del dicho almoixerifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado, e syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco, salvo al dicho Garçi Sanchez Mercadero, mi arrendador e recabdador mayor, o al que el dicho su poder oviere, e sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores



mayores dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera rescibido en cuenta e averlo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado com dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e vuestros fiadores, o algunos de vos, non dieredes e pagaredes al dicho Garçi Sanchez Mercadero, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Garçi Sanchez Mercadero, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recubdados, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dia, e de los maravedis que valiren se entreguen todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes o ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fyzieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueron vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de todo lo que dicho es, mando al dicho Garçi Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieve e pueda levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados en su poder e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Garçi Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester (oviere) favor e ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando a vos los dichos conçejos e corregidores e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cojeron e recabdaron fasta aqui, e cojeren



e recabdaren de aqui adelante, e deven o devieren o ovieredes a dar en qualque manera algunos maravedis e otras cosas del dicho almoixerifadgo destas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, que den luego al dicho Garçi Sanchez Mercadero, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta sobre juramento leal e verdadero, con pago de todos los maravedis que han montado e rendido e montare e rindiere la dicha renta, desde el dicho primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fyn del mes de dizienbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar las cuentas de las fieldades, segund se contiene en las condiçiones de mi quaderno con que yo mande arrendar las dichas alcavalas. E es mi merçed que, que dada la dicha cuenta so el dicho juramento, que todo lo que fuere fallado por buena verdad que en las dicha renta fue encubierto que lo paguen los que lo asy encubrieron, con las setenas, al dicho mi arrendador e recabdador mayor o al que lo oviere de recabdar por el. E sobre esto ved las cartas e sobrecartas que el rey don Iohan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, mando dar a los que del arrendaron la dicha renta en los años pasados, e la dicha mi carta de recudymiento que yo mande dar al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz el dicho año passado, o su traslado sygnado de escrivano publico, e las condiçiones en la dicha mi carta de recudimiento contenidas; e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Garçi Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor deste dicho año de la data desta mi carta en todo, bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, salvo en quanto tañe al dicho diezmo e medio diezmo morisco, e villas e lugares del dicho marquesado. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende el que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a diez dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Va escripto entre reglones o diz mo de lo, o diz ved, e escripto soberrraydo o diez e demas por qual; va escrito entre reglones o diz ved. E en fyn de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se syguen: Alfonso de Guadala-



jara. Diego Arias. Pedro de Busto, por notario. Garçi Sanchez. Rodrigo del Rio. Juan de Ferrera. Gomez Gonçalez. Lope Martínez, chançiller. E otras çiertas señales de ofiçiales syn letras.

1458-IV-13, Madrid.—Provisión real dando seguro a Medina del Campo para arrendar las rentas de 1459. (A.M.M. Cart. cit., fol. 68r.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Cordova, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, el Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed e voluntad es de mandar arrendar aqui en la mi corte, en publica almoneda ante los mis contadores mayores, en el mi estrado, las rentas de las mis alcavalas e terçias e otras mis rentas de los mis regnos e señorios del año primero que verna de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, e de los otros dos o tres años adelante venideros, asy por masa como cada partido sobre sy, segund que los dichos mis contadores mayores entendieren que mas cumple a mi serviçio, e otrosy, las rentas de las monedas que por los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos me fueren otorgadas para este presente año de la data desta mi carta e para el dicho año avenidero de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, con los recabdamientos dellas e de los pedidos que con ellas son o fueren repartidos, asy por via de massa como cada partido sobre sy; e asy mismo las rentas de la moneda forera que los de los dichos mis regnos me ovieron a dar e pagar este dicho presente año en reconoçimiento de poderio real. Por ende, todas e qualesquier personas que quisieren venir a arrendar las dıçhas mis rentas e qualesquier dellas vengán ante los dichos mis contadores mayores a las arrendar a la feria de Medina de mayo primera que viene, o doquier que estovieren. A las quales dichas personas que asy viniere yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, los aseguro e tomo e reçibo en mi guarda e anparo e defendimiento real, e quiero e mando que la tal persona o personas non sean presos nin prendados nin detenidos nin embargados sus personas e bienes, en la dicha mi corte nin fuere della, por debda nin debdas algunas que devan, por tienpo de tres meses que comiençan primero dia de mayo

